

Estatutos Generales
de la
Sociedad
de los Yorquinos
Federalistas

CAPÍTULO PRIMERO

De los objetos de esta sociedad y su organización en general

ARTÍCULO 1º

Para vengar los ultrajes hechos a la razón y a la filosofía desde junio de 1834, evitar que se consolide el oprobio de los mexicanos, sustituir la supremacía de la voluntad general a la particular de un hombre que lo ha subordinado todo a sus caprichos; y en fin, para restablecer y afirmar el imperio de las instituciones federales, se organizará en la República una sociedad de Yorquinos federalistas.

ARTÍCULO 2º

Esta sociedad se compondrá de una grande asamblea de anfictiones, de cuatro consejos anfictionicos y de un departamento ejecutivo en el Distrito Federal, de grandes consejos en las capitales de los estados y territorios, y de las logias columnarias y simbólicas que puedan establecerse.

ARTÍCULO 3º

A la gran asamblea de los anfictiones estará subordinada toda la sociedad, y a los grandes consejos las logias columnarias y simbólicas que se organicen en sus respectivos estados o territorios. En el Distrito Federal hará de gran consejo la gran asamblea de anfictiones, respecto de las logias columnarias y simbólicas que en él se establezcan.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la gran asamblea de los anfictiones, de los consejos anfictionicos, y del departamento ejecutivo

ARTÍCULO 4º

La gran asamblea de los anfictiones se compondrá de los venerables de las logias columnarias que se establezcan en el Distrito Federal y de los diputados de los grandes consejos. Por ahora serán quince las logias de que se trata, pudiendo la misma asamblea general aumentar su número, cuando así lo exija la pública conveniencia.

ARTÍCULO 5º

A los consejos anfictionicos sólo pertenecerán los miembros de la sociedad que, habiendo obtenido o alcanzado el diploma de invariables, hubiesen sido destinados a ellos por la gran asamblea. Se compondrá de cinco individuos al menos y de doce a lo más.

ARTÍCULO 6º

La gran asamblea tendrá un presidente que se denominará supremo Arconte, un vice que suplirá las faltas de aquel, un gran tesorero y cuatro secretarios, sacados todos de entre los miembros natos que la compongan. Cada año se hará, el 24 de diciembre, la elección de estas dignidades, y por esta vez el día en que convengan los venerables de las logias columnarias del Distrito Federal.

ARTÍCULO 7º

Cada consejo anfictionico tendrá un venerable, un vice, un tesorero y un secretario. El primer encargo será desempeñado por uno de los secretarios de la asamblea general, y los otros por los que nombre cada consejo a pluralidad absoluta de votos, el 24 de diciembre de cada año. Por esta vez la elección se hará el día de la instalación de cada consejo.

ARTÍCULO 8º

Los consejos anfictionicos consultarán a la gran asamblea sobre los proyectos que ella pase a su examen, proponiéndole además los que consideren convenientes para el mejor arreglo de la sociedad y fácil consecución.

de los objetos, a que ésta se ha consagrado; en fin, se ocuparán de los trabajos que les encargue la asamblea general, con la prontitud y eficacia que se les recomiende.

ARTÍCULO 9º

El departamento ejecutivo se compondrá del supremo Arconte o vice en su defecto, de uno de los secretarios de la asamblea general que se turnarán por meses en este encargo, y de tres de sus vocales elegidos anualmente por la misma asamblea general, el día primero de enero.

ARTÍCULO 10º

El consejo ejecutivo proveerá a los casos urgentes que ocurran en lo respectivo a los objetos políticos de la sociedad dando cuenta de sus providencias a la asamblea general en la primera tenida, para que ella determine lo que juzgue conveniente.

ARTÍCULO 11º

El supremo arconte, y en su defecto el vice, asistirán cuando gusten a los trabajos de los consejos y entonces presidirán la tenida; el reglamento de ceremonias fijará el modo con que se han de recibir y despedir en los consejos aquellas dignidades supremas.

ARTÍCULO 12º

La gran asamblea podrá reunirse con los consejos a deliberar sobre asuntos graves cuando lo considere necesario, y entienda que no haya riesgo de verificar la reunión. Podrá asimismo llamar a los miembros de los consejos anfictionicos y de las logias columnarias y simbólicas para entrar en explicaciones con ellos, cuando sea absolutamente indispensable para la consecución de los grandes objetos de la sociedad.

ARTÍCULO 13º

Los miembros de la sociedad que hubieren alcanzado el diploma de anfictiones podrán visitar la gran asamblea y grandes consejos anfictionicos, pero delante de los visitantes jamás se tratará sino de mutuas protestas de amistad, de noticias que no comprometan los secretos de los talleres, y de las comisiones que ellos lleven. El reglamento de las ceremonias designará la etiqueta con que deben ser recibidos y despedidos los visitantes.

CAPÍTULO TERCERO

De los grandes consejos

ARTÍCULO 14º

Habrán grandes consejos en las capitales de los estados y territorios o en las otras poblaciones de ellos, en que puedan cómodamente organizarse cinco logias columnarias, por lo menos.

ARTÍCULO 15º

Los venerables de las columnarias establecidas en los lugares en que residen los grandes consejos, y los diputados elegidos por las logias de las otras ciudades, villas y pueblos de los estados y territorios, serán los miembros natos de sus grandes consejos.

ARTÍCULO 16º

Los consejos tendrán un venerable, un vice, un tesorero y dos secretarios nombrados a pluralidad absoluta de votos el 24 de diciembre de cada año, de entre los miembros natos que los compongan. Por la primera vez, esta elección se hará el día de la instalación de los referidos consejos.

ARTÍCULO 17º

Los grandes consejos nombrarán el primero de noviembre de cada año sus diputados para la asamblea general de los anfictiones; a fin de que el 24 de diciembre inmediato puedan estar en el Distrito Federal y concurrir a la instalación de ella.

ARTÍCULO 18º

Los grandes consejos podrán ser visitados por los que hayan obtenido el diploma de anfictiones, sin que a presencia de éstos pueda tratarse de otros asuntos que de los que designa el artículo 13 de estos estatutos.

ARTÍCULO 19º

Los grandes consejos se instalarán el 24 de diciembre de cada año, debiendo cesar los que no hubiesen sido reelegidos para venerables de las

logias columnarias de los lugares en que residan los citados consejos, o para diputados de las otras establecidas fuera de los lugares referidos.

ARTÍCULO 20

En los estados o territorios en que no haya un lugar con número suficiente de patriotas para que en él pueda establecerse un gran consejo, se organizarán logias columnarias que se sujetarán al consejo que les señale la asamblea general de los anfictiones.

CAPÍTULO CUARTO

De las logias columnarias y simbólicas

ARTÍCULO 21º

Las logias columnarias y simbólicas se compondrán de cinco individuos al menos y de doce a lo más las primeras, pudiendo las otras tener hasta el número de veinte y cinco.

ARTÍCULO 22º

Las logias columnarias sólo podrán ser visitadas por los miembros de la sociedad que tengan el diploma de firmes, y las otras por los que hubiesen alcanzado el de constantes.

ARTÍCULO 23º

Los miembros natos de las logias columnarias podrán establecer logias simbólicas con consentimiento de la casa a que pertenezcan, y aprobación de la gran asamblea en el distrito, o de los grandes consejos en los estados o territorios.

ARTÍCULO 24º

Nadie podrá pertenecer a la sociedad sin ser antes propuesto en una logia simbólica, aprobado por ésta, por la columnaria de que dependa, y además por la grande asamblea en el Distrito, y en los estados y territorios por el consejo a que esté subordinado el taller que lo proponga.

ARTÍCULO 25º

Tampoco podrá incorporarse a nadie en la sociedad, sin que antes manifieste ante un taller, que quiere pertenecer al rito, y sin que previamente preste sobre un puñal el juramento siguiente.

...Juro a Dios y a esta sociedad sostener hasta el último momento de mi vida y por cuantos medios estén a mi alcance, la forma de gobierno de república, representativa, popular, federal, promover las mejoras sociales que pide el siglo en que vivimos, guardar siempre un secreto inviolable de cuanto viere y supiere en la sociedad a que ahora se me incorpora, considerar a sus miembros como a mis íntimos amigos, auxiliarlos en todo, y socorrerlos en sus necesidades, sin usar de pretexto alguno para evadirme, y jamás pertenecer a otra asociación que en algo pueda contrariar las miras de la presente.

Concluido este juramento, el venerable dirá en voz alta y estando todos en pie:

...Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, persuadíos de que esta sociedad hará en vos un saludable escarmiento, de que no podréis escaparos, porque en todas partes encontraréis puñales convertidos contra vos. Esa daga sobre que habéis prestado el juramento que han presenciado republicanos de honor, y de virtudes, es el signo del fin trágico que os espera, si perjuro faltáis a lo que habéis ofrecido a Dios y a esta respetable sociedad.

ARTÍCULO 26º

Todas las logias tendrán un venerable, un vice, un tesorero, y un secretario elegidos cada año el 20 de diciembre, de entre los miembros que estén filiados en ellas. Por la primera vez estas dignidades se nombrarán el día de la instalación de las casas.

ARTÍCULO 27º

Los que por esta vez establezcan logias simbólicas, serán los venerables de ellas hasta el 20 del próximo diciembre, en que se harán las elecciones de todas las dignidades. Por regla general los venerables de las simbólicas serán miembros de las columnarias que las hubiesen establecido, por todo el tiempo que duren en aquellos encargos.

ARTÍCULO 28º

Los venerables de las logias columnarias que se hubieren elegido el 20 de diciembre, se reunirán el 24 del mismo mes para instalar la asamblea general en el distrito, y los grandes consejos en los estados y territorios.

ARTÍCULO 29º

El supremo Arconte en la capital de la República, y los venerables de los grandes consejos en los estados y territorios, citaran el día 23 de diciembre a los miembros elegidos para componer a la asamblea general, y a los citados consejos, designándoles el local y la hora del 24 en que debe verificarse la instalación de aquellas augustas corporaciones.

ARTÍCULO 30º

Las logias columnarias establecidas fuera de los lugares en que residan los grandes consejos, elegirán el 1º de noviembre de cada año los diputados que hayan de remplazarlos en los mismos consejos desde el 24 del próximo diciembre.

ARTÍCULO 31º

Habrán en este rito cinco grados, de los cuales los tres primeros se darán cada cuatro meses, y los dos restantes cada año, o antes, si los candidatos prestan servicios importantes a la República, a juicio de las casas en que estén filiados y con aprobación de la asamblea general de los anfictiones.

ARTÍCULO 32º

Los grandes consejos ejercerán en sus estados y territorios las facultades concedidas en el artículo anterior a la asamblea general; pero no podrán dar más que los tres primeros grados.

ARTÍCULO 33º

En los primeros grados se pagarán dos pesos al menos por cada uno de ellos, y cinco pesos por cada uno de los dos restantes, dejando al patriotismo de los candidatos dar más, si sus recursos lo permiten.

ARTÍCULO 34º

Todos los miembros de la sociedad pagarán una pensión de un peso mensual o más, según las proporciones de cada uno.

ARTÍCULO 35º

Los grados serán de meritorios, constantes, firmes, invariables y anfictiones, y cada uno de ellos tendrá su respectivo signo, tocamiento y palabras de pase y sagrada que se darán al tiempo de recibir a los candidatos.

ARTÍCULO 36º

Ningún miembro de la sociedad asistirá a su respectiva casa sin estar armado, y después de iniciados los trabajos, procurarán todos guardar el orden y la compostura que demanda lo augusto del acto a que concurren.

ARTÍCULO 37º

La grande asamblea estará en continua comunicación con los talleres que le están inmediatamente subordinados, con los consejos y anfictionicos y los grandes consejos, y éstos con aquélla y con logias de sus respectivos estados y territorios.

ARTÍCULO 38º

Cuando el supremo Arconte asista a los grandes consejos, a las logias columnarias o simbólicas tendrá precisamente la presidencia y se le tratará con la etiqueta que establezca el reglamento de ceremonias. Allí mismo se fijará el modo con que hayan de recibirse los visitantes según los grados que tengan.

ARTÍCULO 39º

Sólo la gran asamblea tiene autoridad para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de estos estatutos, y de ampliarlos o modificarlos, según lo exija la pública conveniencia.

ARTÍCULO 40º

Los miembros de la sociedad deberán tener el diploma del grado a que hubieren llegado, y serán acreedores al más severo castigo porque caigan en poder de algún profano.